

MINISTERIO DE TRABAJO

10170 *ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce, a don Ramón Aixemeno Alvarez y otros.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ramón Aixemeno Alvarez, don Andrés Amat Amigo, don Isaac Antón Herrero, doña María Arias-Gago Mariño, don Nemesio Barbo-Dorado, doña Victoria Emilia Biain Laiseca, don Manuel Blanco Sánchez, doña Sara de Blas Pardilla, doña Luisa Carbo Martí, don Ricardo Caudet Pérez, don Domingo Cenacelaya Gutiérrez, don Fernando Crespo Llorente, doña Carmen Cuesta García, don Carmelo Díaz Simón, don Secundino Díez González, doña Angela Díez Madurga, don José Escarado Castilla, don Teófilo Etayo Irujo, don Francisco Febrel Marin, don Germán Fernández Ramos, doña Mercedes Fradeja Díaz, don Miguel Fresquet Serra, don Domingo García Amigo, doña Julia García Calleja, don Manuel García García, don Ambrosio García González, don Jesús Garrido Nevado, don Juan Garrido Trujillo, doña Carmen Gascón Gil, don Lucas Gómez Espinosa, don Miguel González Luquiño, don Emiliano González Sierra, don Guillermo Gonzalo Rabasco, don Esteban Hermida Rivas, don Julio Iglesias Laureiro, don Amadeo Inglés Villacampa, doña Carmen Iruela Alonso, don José Jiménez y Jiménez-Fernández, don Salvador López Córcoles, don Juan López Dopico, don Román López Pastor, don Antonio Macía Rodríguez, don Leandro Madrigal López, don Luis Marinas López, don Ramón Martín Bilbao, don Pedro Martínez Pascual, don José Mompo Villar, don Alejandro Morlán Nadal, don Ramón Novalbos Zamora, don Manuel Novas Fraga, don Víctor Ocio Suso, doña Isidra Pascual Díaz, don Mariano Pascual Martín, don Jesús José María Pazos López, don Antonio Pérez Quintero, don Manuel Porto Ramil, don Manuel Puga Vázquez, don Pedro Seguro La Bestagui, don Manuel Sesma Catalán, don Leonardo Urrutia Bilbao y don Juan Vázquez Hinojosa.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10171 *ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata con ramas de roble, a don Alberto de Alcocer y Moreno y otros.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alberto de Alcocer y Moreno, don Martín Alonso Pedraz, don Federico Argote Cremades, don José Ignacio Barraquer Moner, don José Antonio Borrás Juan, don Luis Barga García, don Francisco Fernández Díaz, don José María Frontera de Haro, don Fernando Magro Valdivieso, don Francisco Ortí Miralles, don Fernando Paz Espeso, don Víctor Pico García, don Enrique Rodríguez Pérez, don Jaime Sánchez Brinas, don José Cristóbal Sánchez Mayendia, don Guillermo Sautier Casaseca, don Angel Segura Delgado y don Enrique Taulet y Rodríguez Lueso.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata con ramas de roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10172 *ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, a don Enrique Aguilar Campderros y otros.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Aguilar Campderros, don Benito Alonso Santa Bibiana, doña Emilia Alvarez González, don Julio Alvarez Villanueva, don Mariano Alvaro Sanz, doña María Dolores Amor Alvarez, don Antonio Amor Gil, don Julio Antón Sanz, don Francisco Ariza Peinado, doña Agustina Aroca Sánchez, doña Loreto de Arribas Martín, doña María Asensio Cortés, doña María Avila Bravo, don Esteban Bayona Navarro, don Julio Béjar Sanz, don Juan Antonio Blanco-Magadán y

Gómez, don José Caladín Guzmán, don Joaquín Campomanes González, don Alfonso Cánovas Aledo, don Mariano Cardiel Ortigas, don Sebastián Conde Toronjo, don Jaime Costa Pérez, don Antonio Crovetto Medina, don David Cubedo Echevarría, don José Chale Torá, Hermano Tirifilo Delgado González, don Ricardo Durán Poater, don Pedro Eugusto Egea Camarero, don Eugenio Elías Gómez, don Juan Fernando Espino Valencia, doña Julia Estany Lafuerza, don Andrés Félez Romero, don Juan Fenollera Velón, don Tomás Fernández Higuera, don José Fernández Pérez, don Vicente Ferrer Olivera, doña Genoveva Figueras Fernández, don Gumersindo Galván de las Casas, don Salvador García Alvarado, don José Luis García Ezcurdia, don Manuel García Gil de Bernabé, don Ignacio García Guzmán, don Fernando García Martínez, don Antonio García Miñor, don Andrés García Pérez, don Antonio Gómez Corral, don Miguel Gómez Morales, don Juan González Creix, don Diego González Ruiz, don Rafael González Sánchez, don Teodoro Gutiérrez Iglesias, don Justiniano Hidalgo Barriuso, don Ignacio Iturralde Ortiz de Elguea, don Juan Antonio Jiménez Rodríguez, don Eduardo Lamas de Asla, don Bienvenido Lara Martí, doña Francisca Carmen Lázaro Herrero, don Jesús López Gómez, don José de Lorenzo y de Velasco, don Juan Mañé Medina, don Luis Martín Frutos, don Fernando Martín Hernández, don Mario Eliseo Martín Martín, don Eugenio Martín Rueda, don Francisco Martínez y Ladrón de Guevara, don Fernando Martínez y Martínez Molla, don Antonio Martínez Muñoz, don Antonio Martínez Ramírez, don Francisco Matallanos Picas, don Fermín Medina Ibañez, don Pedro Mingo Peña, don Antonio Mones Tort, don Tomás Montero Montero, doña María Luz Morales y de Godoy, don José Antonio Moreno Moreno, don Pablo Morente Aguilera, don Antonio Morión Monje, don Francisco Muniesa Tomás, don Adolfo Muñoz Alegría, don Antonio Murillo León, don Emilio Negro Rodríguez, don Ricardo Nogareda Barbudo, don Francisco de P. Orobítg Lloreta, don Eladio Osorio Aparicio, don Santiago Pérez Martín, don Emilio Pinar López, don Enrique Poblet Cañellas, don Antonio Momar Tarongi, doña María del Carmen Pombo Quintana, doña Rosalía de Prada Granados, don Gregorio Prida Peral, don Gonzalo Ramírez Castedo, don Julián Ramírez Pino, don Francisco Ramos Herrero, don Martín Ribe Guiu, don Pedro Rivero González, don Rafael Robledo Torres, don José Rubirola Pi, don José María Roig Artigas, don Antonio Ruiz Arenado, don Francisco Ruiz Plaza, don Alfredo Rusell Navarro, doña Carmen Saborido Mena, don Acacio Sánchez Ortega, don Pedro Sanchidrián Velasco, don Antonio Sanfeliú Regas, don José Vicente Simón Arroyo, don José Soler Ledesma, don Luis Souto Vila, don Francisco Tardío Cabello, don Tomás Lorio Lesmes, don Jacinto Torner Espina, don Fidel Torres Victoria, don Salvador Tuixáns Bas, doña Josefa Valverde Martínez, don Rosaura Varo de Castro, don José Vázquez Filloy, don Francisco Yagüe Martínez y don Antonio Zorrilla Ondovilla.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10173 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco de España.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa para el Banco de España y su personal, y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con escrito de fecha 31 de marzo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 30 del indicado mes, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística del censo de personal e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que, previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que, en su reunión del día 4 de mayo actual ha autorizado la homologación del mismo en sus propios términos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inserción en el registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asun-

tos Económicos, de acuerdo con los Decretos de 8 de abril y 17 de noviembre de 1975, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco de España y personal a su servicio, suscrito el día 30 de marzo de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo determinado en el artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO DE EMPRESA, ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio abarca las actividades que desarrolla el Banco de España, en su específica dimensión empresarial, de conformidad con las funciones que le están encomendadas por el Decreto-ley de 7 de junio de 1962 y demás disposiciones legales que lo desarrollan y complementan.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio se extiende a las Oficinas Centrales de Madrid y a todas las Sucursales que tiene establecidas el Banco de España en la Península, provincias insulares y plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio comprende a todos los trabajadores ligados al Banco de España por relación jurídica de naturaleza laboral, con las exclusiones contenidas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 2.º del Reglamento Laboral de Régimen Interior aprobado por Resolución de 17 de mayo de 1950.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando sus efectos económicos, de conformidad con la fórmula provisional pactada en el curso de las deliberaciones, el 1 de enero del presente año y finalizando el 31 de diciembre de 1977.

CAPITULO II

Mejoras de carácter salarial

SECCION I. DEL SALARIO BASE

Art. 5.º *Salario base*.—1. El salario base correspondiente a la categoría «módulo 1» (Grupo Técnico), a que se refiere el artículo 2.º, número 1, del Convenio aprobado por Resolución de 19 de junio de 1972, y por su importe vigente en 31 de diciembre de 1975 será incrementado durante el año 1976 en su 14,10 por 100. Durante el año 1977, dicho salario base, por su importe resultante en 31 de diciembre de 1976, será, a su vez, incrementado en un porcentaje igual al índice de aumento del coste de la vida (conjunto nacional) que sea señalado para 1976 por el Instituto Nacional de Estadística, redondeado por exceso a la unidad y aumentado en 1,50 puntos.

2. Los salarios base correspondientes a los restantes grupos o categorías profesionales sometidos a coeficientes serán determinado aplicando a cada uno de ellos sobre el «salario base módulo 1» a que se refiere el apartado anterior, los siguientes coeficientes multiplicadores:

Director y Jefe de sección	1.5000
Jefe de sucursal y de negociado anterior a 27 de febrero de 1969 y Jefe	1.3500
Técnico	1.0000
Especialista de prensa	0.9000
Ingeniero Ayudante servicios electromecánicos	0.8415
Oficial administrativo	0.7750
Portero mayor	0.7750
Jefe de vigilancia	0.7560
Encargado de oficios varios	0.7560
Ayudante Técnico Sanitario	0.7465
Asistente social	0.7370
Taquigrafo-Mecanógrafo	0.7275
Delineante	0.7275
Subjefe de vigilancia	0.7275
Segundo Encargado de oficios varios	0.7275
Auxiliar administrativo mayor de oficina	0.6800
Auxiliar administrativo de oficina	0.6800
Auxiliar administrativo mayor de caja	0.6800

Auxiliar administrativo principal de caja	0.6800
Auxiliar administrativo de caja	0.6800
Conductor	0.6420
Oficial de oficios varios	0.6230
Telefonista	0.6135
Ordenanza mayor Vigilante jurado	0.5850
Ordenanza Vigilante jurado	0.5850
Ordenanza	0.5850
Ayudante de oficios varios	0.5755
Vigilante nocturno	0.5755
Vigilante jurado	0.5755
Encargada de Mozas de aseo	0.5755
Ayudante de Mozas de aseo	0.5375
Moza	0.5375
Botones de veintiuno a veintitrés años de edad	0.4900
Moza de aseo	0.4614
Auxiliar de botiquín	0.4520
Botones de 19 a veintiún años de edad	0.4000
Botones de catorce a diecinueve años de edad	0.3475

3. Serán también incrementados, en los mismos porcentajes señalados en el número 1 de este artículo, los salarios base correspondientes a los grupos y categorías profesionales no sometidos al régimen de coeficientes y los aplicables a los trabajadores que, en virtud del derecho de opción que les otorgó el párrafo 3 del artículo 3.º del Convenio Colectivo Sindical de 19 de junio de 1972, siguen acogidos al régimen de retribuciones anteriores a dicho Convenio.

4. El concepto «imputable al sueldo», establecido y regulado en el artículo 6.º del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de 6 de mayo de 1976, se seguirá calculando en la forma actualmente establecida, en función de los salarios base a que se aplique.

SECCION II. DE LOS COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 6.º *Premio de permanencia*.—El complemento personal denominado «Premio de Permanencia», establecido y regulado en el artículo 11 del Convenio de 12 de septiembre de 1970, se mantendrá en su presente cuantía, si bien a partir de 1977 tendrán derecho a su devengo los trabajadores que cuenten con veinticinco años de servicios efectivos.

Art. 7.º *Plus de actividad*.—El complemento por calidad y cantidad del trabajo denominado «Plus de actividad», establecido y regulado en el artículo 9.º del Convenio aprobado por Resolución de 6 de mayo de 1974, será incrementado durante el año 1976 en la cantidad de 18.000 pesetas anuales, pagaderas en doce mensualidades, y en otras veinticuatro mil pesetas, pagaderas con la misma periodicidad durante el año 1977.

Art. 8.º *Complementos por puesto de trabajo*.—Los complementos y gratificaciones por puesto de trabajo serán incrementados durante los años 1976 y 1977, respectivamente, en los mismos porcentajes fijados en el artículo 5.º, 1, del presente Convenio.

CAPITULO III

De las mejoras asistenciales

Art. 9.º *Préstamos para adquisición de vivienda*.—El principal a conceder en los préstamos para adquisición de vivienda solicitados por los empleados se calculará de tal modo que la primera anualidad de amortización no exceda del 25 por 100 del haber líquido anual que corresponda al peticionario en el momento de la solicitud del préstamo.

El importe máximo a obtener en estos préstamos no podrá rebasar las cifras límites actuales, incrementadas en su 25 por 100.

Las anualidades de amortización, durante el plazo de vigencia del préstamo, se irán incrementando cada año por un índice de elevación igual al tanto por ciento de interés compuesto en el Banco para este tipo de préstamos más la prima del seguro de amortización del propio Banco, si resulta de aplicación.

Durante el primer año de vigencia del préstamo no se exigirá al empleado desembolso alguno, si bien se adeudará en la cuenta el importe correspondiente a intereses y seguro. Transcurrido dicho año, la cancelación se efectuará en el número de anualidades establecidas en el artículo 8.º del Convenio Colectivo Sindical de 25 de mayo de 1972.

Los empleados que se inicien como beneficiarios de préstamos de vivienda vendrán obligados a acogerse al seguro de amortización establecido por el Banco en circular número 1 de 15 de enero de 1969, si bien la prima aplicable al interesado, con arreglo a su edad en la fecha de concesión, permanecerá invariable durante todo el plazo de vigencia del préstamo.

La tramitación de los préstamos para vivienda seguirá efectuándose en las condiciones actuales, si bien no será preciso aportar al Banco copia de la escritura pública de compraventa. Podrá disponerse de los citados préstamos mediante contrato privado en que conste el precio de compra —que no podrá ser inferior al principal de la operación—, precio que vendrá, además, justificado por el preceptivo informe pericial. Una vez inscrita la vivienda en el Registro de la Propiedad, el beneficiario del préstamo vendrá obligado a aportar al Banco certificación de dicho Registro que acredite su condición de propietario.

Las modificaciones que quedan establecidas en el régimen de concesión de préstamos para vivienda sólo tendrán aplicación

a partir de la homologación del presente Convenio, sin que puedan aplicarse a los préstamos concedidos con anterioridad, aunque no estén formalizados.

Art. 10. *Ayuda para estudios.*—La «ayuda para estudios» en favor de los empleados del Banco a que se refiere, entre otras, la Circular de 18 de noviembre de 1967 quedará establecida, a partir de la vigencia del presente Convenio, en los siguientes términos:

1. Los empleados en servicio activo que cursen cualquier clase de estudios en Centros oficiales de enseñanza percibirán el 100 por 100 de los gastos que realicen y justifiquen fehacientemente, a juicio del Banco, en libros fundamentales de texto y en las correspondientes matrículas de cada una de las asignaturas aprobadas.

2. Los empleados que presten sus servicios en plazas en las que no exista Centro de enseñanza que corresponda a la clase de estudios que cursen percibirán, además, siempre que aprueben alguna asignatura, los gastos reglamentarios de locomoción por el traslado a la localidad más próxima en la que exista el indicado y adecuado Centro.

Art. 11. *Anticipos reintegrables.*—El personal fijo que se encuentre en alguna necesidad, justificada satisfactoriamente a juicio del Banco, podrá solicitar un anticipo sobre sus haberes de hasta seis mensualidades del sueldo de planta de su categoría más los trienios que tenga reconocidos. Dicha solicitud, que se informará con carácter privado únicamente por el correspondiente Jefe de oficina o Director de sucursal, en su caso, será remitida con carácter prioritario a la Oficina de Personal en Madrid.

El reintegro deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco años, deduciendo de cada mensualidad ordinaria o extraordinaria que el empleado perciba una sesentava parte del anticipo siempre que no exceda del 10 por 100 del haber mensual del mismo. Ello no obstante, el Consejo Ejecutivo, en aquellos casos que a su juicio lo considere justificado, podrá ampliar tanto la cuantía del anticipo como el plazo de reintegro del mismo.

Los anticipos no devengarán interés alguno y determinarán la facultad del Banco para reintegrarse de las cantidades que el empleado adeude, con cargo a la pensión de jubilación y a las mensualidades del artículo 155 del vigente Reglamento Laboral de Régimen Interior.

No podrá solicitarse nuevo anticipo mientras no haya transcurrido el plazo por el que se concedió el anterior.

Queda de este modo modificado lo dispuesto en el artículo 144 del citado Reglamento Laboral de Régimen Interior.

CAPITULO IV

De las mejoras de la Seguridad Social

Art. 12. *Mejora de las percepciones económicas de los actuales pensionistas.*—Las pensiones de jubilación y viudedad vigentes al 31 de diciembre de 1975, correspondientes a los beneficiarios de la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España, serán incrementadas en 1976 en el 14,10 por 100.

El incremento de pensiones para 1977 corresponderá al porcentaje de elevación del coste de la vida en 1976, redondeado por exceso a la unidad, y tendrá aplicación a las citadas pensiones de jubilación y viudedad vigentes en 31 de diciembre de este último año.

A los efectos anteriores, el Banco de España facilitará a la citada Caja de Pensiones los medios económicos precisos.

Las pensiones de orfandad, así como aquellas de viudedad o jubilación de cuantía inferior, serán revisadas por el Banco a fin de reforzar las percepciones en los casos de probada necesidad.

Art. 13. *Pensiones de jubilación para los mayores de sesenta y cinco años.*—Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en los artículos 7.º del Convenio Colectivo Sindical de 12 de diciembre de 1970 y 8.º del Convenio Colectivo Sindical de 19 de junio de 1972, las pensiones ordinarias de jubilación, fijadas para los trabajadores conforme a lo previsto en el Reglamento de su Caja de Pensiones, se incrementarán por el Banco y a su cargo para aquellos que tengan, al menos, sesenta y cinco años de edad, en la cuantía precisa hasta alcanzar los porcentajes del sueldo regulador que se indican en la siguiente escala:

Años cumplidos de servicios efectivos al Banco	Mínimo de edad	Porcentaje para la determinación de la pensión
31	65 años	92
32	65 años	94
33	65 años	96
34	65 años	98
35	65 años	100

El Banco de España abonará dichos incrementos de pensión a los empleados jubilados a partir de 1 de enero de 1976. Para todos los demás beneficiarios o causahabientes de los jubilados se aplicarán las normas actualmente en vigor.

Art. 14. *Complemento salarial de residencia.*—Con efectos a partir de 1 de enero del presente año, el complemento salarial de residencia para los trabajadores de Ceuta y Melilla, así como

el establecido en favor de los que prestan servicios en las sucursales radicantes en las islas Baleares y Canarias, será tenido en cuenta a efectos de cotización y de prestaciones en materia de derechos pasivos. Para devengar el derecho a tales prestaciones será indispensable que en el momento del hecho causante resida el trabajador en alguna de las indicadas sucursales extrapeninsulares. La cuantía de la prestación será fijada con arreglo a las siguientes normas:

1.ª A partir de 1 de enero de 1986, los empleados que hayan cotizado diez años sobre el complemento de residencia verán incrementadas sus pensiones reglamentarias con el porcentaje de determinación de éstas cifrado sobre el referido complemento de residencia.

2.ª Dicho período mínimo de carencia de diez años será, a partir de la indicada fecha de 1 de enero de 1986, requisito indispensable para el devengo de tal derecho, si bien los dos últimos, al menos, de dichos años de servicios será preciso prestarlos en la plaza extrapeninsular de que se trate.

3.ª Hasta 1 de enero de 1986, se establece un régimen transitorio para los empleados actualmente destinados en sucursales radicantes en plazas extrapeninsulares, quienes podrán ver incrementadas las pensiones reglamentarias con porcentajes del complemento de residencia, de acuerdo con la siguiente escala:

Al año de cotización, el 10 por 100 del porcentaje de cotización; a los dos años, el 20 por 100; a los tres años, el 30 por 100, y así sucesivamente, hasta completar los diez años a que se refiere el apartado anterior.

Excepcionalmente, los empleados que mueran o se jubilen durante el decenio 1976/1985, y en el momento de su cese hayan prestado, al menos, diez años de servicios continuados en plazas extrapeninsulares, podrán devengar incrementos de pensión sobre el plus de residencia, por igual porcentaje al aplicable a la pensión, siempre que se ingresen las cuotas necesarias para completar diez años de cotización.

4.ª Cuando algún empleado fuera trasladado a otra dependencia en la que no exista complemento de residencia, se extinguirá el derecho a ver incrementada la pensión reglamentaria que devengue, salvo que regrese a plazas extrapeninsulares y antes de su jubilación cumpla en ella el plazo mínimo de dos años efectivos que queda señalado, y siempre que hubiera cotizado en conjunto diez años, sobre el repetido complemento.

5.ª Si los servicios se prestan en plazas extrapeninsulares en las que el complemento de residencia se cifra por porcentajes de distinta cuantía, el incremento de pensión, con arreglo a las bases mencionadas, se cifrará por el promedio correspondiente a las cotizaciones efectuadas en las distintas plazas.

Art. 15. *Derecho al devengo de pensiones.*—Las empleadas devengarán análogas pensiones a las establecidas para el trabajador varón en el Reglamento Especial de la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco, pero sin que les resulte de aplicación el beneficio a que se refiere el artículo 8 del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de diciembre de 1970.

CAPITULO V

Cuestiones varias

Art. 16. *Concursos para Jefes.*—En los concursos reglamentarios para la provisión de plazas de Jefe podrán participar los Técnicos que acrediten, al menos, cinco años de buenos servicios en su categoría y cumplan, además, los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento Laboral de Régimen Interior, en su redacción dada por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 17 de marzo de 1969, 30 de septiembre de 1969, 13 de octubre de 1969 y 17 de enero de 1970.

Art. 17. *Sustituciones.*—Lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Laboral de Régimen Interior, en la parte relativa al comienzo del devengo de las diferencias de sueldo por sustitución, se entenderá modificado en el sentido de que se podrán percibir tales diferencias a partir del comienzo de la sustitución, siempre que la misma sea continuada, sin interrupción y por el plazo de una semana natural, como mínimo. Este régimen entrará en vigor a partir de la fecha de publicación del presente Convenio.

Art. 18. *Traslados.*—Queda sin efecto la limitación establecida en el párrafo 3.º del artículo 109 del vigente Reglamento Laboral de Régimen Interior para los empleados de sucursales que deseen solicitar el traslado a las oficinas centrales, quienes, sin tener cumplido el plazo de cinco años exigido en dicho precepto, podrán cursar las peticiones reglamentarias de traslado una vez cumplido el ensayo práctico y confirmados en sus respectivas categorías.

Art. 19. *Servicio militar.*—Todos los empleados casados que, incorporados al servicio militar, no puedan completar, por necesidades de dicho servicio, las horas reglamentarias para poder percibir el 100 por 100 de sus haberes, serán dispensados de tal requisito. En cuanto a los trabajadores solteros, la Oficina de Personal analizará su situación cuando se den especiales circunstancias de necesidades primarias en su familia.

Art. 20. *Reglamento Laboral de Régimen Interior.*—Se constituirá en el Banco de España una Comisión encargada de actualizar el Reglamento Laboral de Régimen Interior y de proponer posibles revisiones del mismo al Consejo Ejecutivo de la Entidad.

La citada Comisión estará compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores, elegidos éstos por los Enlaces Sindicales entre los que ostenten tal carácter.

Dicha Comisión habrá de constituirse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de homologación del presente Convenio, y cumplirá su cometido en el plazo de un año desde su constitución.

Art. 21. *Jurado de Empresa*.—El Banco de España elevará al Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, la aspiración de sus trabajadores de que se constituya un Jurado de Empresa, adaptado a las especiales características de la Entidad. A tal efecto, se transmitirán a dicho Organismo los argumentos que, en favor de la constitución del Jurado, formule la representación social, así como el parecer del Banco de España sobre la referida propuesta.

Art. 22. *Comisión de Relaciones Laborales*.—Mientras en el Banco de España, por prescripción de la Ley, no exista Jurado de Empresa, se constituirá en el mismo, sin perjuicio de las facultades de dirección que incumben a su Administración, un instrumento idóneo de colaboración constructiva entre la Empresa y sus trabajadores, que se denominará «Comisión de Relaciones Laborales».

Dicha Comisión, que se reunirá normalmente, salvo casos de urgencia, con periodicidad mensual, estará constituida por ocho representantes de la Empresa y otros ocho representantes de los trabajadores y técnicos a su servicio. Entre los representantes de la Empresa figurará el Subgobernador que tenga a su cargo las cuestiones de personal y un Director general, quienes estarán asistidos por las personas que, ostentando cargos superiores, sean designadas por la Administración del Banco. La representación de los trabajadores estará formada por ocho Enlaces Sindicales, elegidos por la Junta Sindical, procurando que la designación se distribuya entre los distintos grupos profesionales y con equilibrio entre la representación de sucursales y la de las oficinas centrales.

La Comisión de Relaciones Laborales estará presidida por el Subgobernador del Banco o Director general en quien delegue, actuando de Secretario el Vocal más joven de la representación social.

Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

1. Asesorar e informar al Consejo Ejecutivo del Banco en las cuestiones que se refieran a los derechos, deberes y aspiraciones de los empleados de las distintas categorías.
2. Comprobar el cumplimiento de la legislación laboral aplicable al Banco, analizando las posibles infracciones y proponiendo, en su caso, las oportunas medidas.
3. Informar o formular propuestas acerca de los proyectos de inversiones y los presupuestos de campaña relativos a las obras asistenciales del Banco en favor de los trabajadores, y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten a su mejora cultural, moral, física y social, así como las referentes a la formación y al perfeccionamiento profesional.
4. Vigilar la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como estudiar y adoptar o proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales.
5. Proponer al Consejo, previo el oportuno estudio, medidas que puedan contribuir al aumento de la productividad, mejoras en los servicios y mayor rendimiento en el trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por cinco representantes de cada una de las partes, miembros todos ellos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, cuyos nombres constan en el acta correspondiente.

Segunda. *Repercusión en precios*.—A los efectos previstos en el artículo 2.º, apartado a) del Decreto 698/1975, de 8 de abril, se hace constar expresamente que, dada la naturaleza y las funciones del Banco de España, ninguna de las cláusulas del presente Convenio comporta repercusión alguna en precios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10174 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» (G. E. S. A.), la instalación de la central térmica que se cita y se declara la utilidad pública en concreto de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares, por la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» (G. E. S. A.), domiciliada en Palma de Mallorca, calle de Juan Maragall, número 16, en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central

térmica y declaración de utilidad pública en concreto de la misma, en el término municipal de Alcudia (Mallorca), con dos grupos de 125 MW. de potencia cada uno;

Vistos los informes de los distintos Organismos consultados al objeto de establecer los condicionados a que habrá de someterse tanto la ejecución como el funcionamiento de la central;

Teniendo en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica en las islas Baleares, así como la conveniencia de utilizar en lo posible los combustibles sólidos nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoeléctricas ubicadas en las cercanías de los yacimientos de los citados combustibles;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones futuras, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» (G. E. S. A.), la instalación de una central térmica en el término municipal de Alcudia (Mallorca), según anteproyecto suscrito en Palma de Mallorca, en junio de 1975, por el Ingeniero Industrial don Antonio Alzina Fluxá.

En la central se instalarán dos grupos, cada uno de los cuales estará constituido por:

Caldera con hogar de radiación, de tipo equilibrado, con recalentamiento intermedio, tipo intemperie, prevista para utilizar como combustible lignito de la isla de Mallorca y/o fuel-oil pesado de CAMPSA, en proporciones variables. La producción prevista de vapor será de 400 Tm/h. a 135 Kg/cm² abs. y 538° C, y la de vapor recalentado será de 340 Tm/h. a 34,5 Kg/cm² abs. y 538° C. Instalaciones auxiliares y complementarias precisas del generador de vapor.

Alternador síncrono, trifásico, de 125 MW., tensión de generación de 12,3 kV., refrigerado por hidrógeno.

Transformador de grupo, trifásico, de 156 MVA., relación 12,3/240 kV.

Transformador de servicios auxiliares de grupo, de 12,5 MVA., relación 12,3/6,3 kV.

Transformador de arranque único para los dos grupos, de 16 MVA., relación 66/6,3 kV.

Equipos de protección, medida y control.

El plazo de terminación de las obras se fija en cuatro años, como máximo, a partir de la fecha de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de un año, a partir del comienzo de funcionamiento de los grupos cuya instalación autoriza esta Resolución, G. E. S. A. procederá al desmantelamiento de las instalaciones de la actual central térmica de Alcudia. Las aguas que dejen entonces verterán al servicio municipal de saneamiento.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima del 75 por 100 (setenta y cinco por ciento), sobre el importe total de la instalación.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá, no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación se señalan las siguientes:

Contaminación atmosférica

1.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse—como consecuencia del funcionamiento de la central térmica, y habia cuenta del nivel de contaminación de fondo—en puntos situados en un área de 10 Km. alrededor de la central, el 75 por 100 de los valores de referencia de calidad del aire, para situaciones admisibles, fijados en el Decreto 833/1975 (anexo I, apartados 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1: hidrocarburos y partículas sedimentables).

2.º En aplicación de las derogaciones previstas en el anexo IV, apartado 1.1, del Decreto 833/1975, para los casos en que sea preciso quemar carbones de baja calidad, las emisiones de contaminantes máximas serán:

Partículas sólidas	250 mg/m ³ N
SO ₂	9.000 mg/m ³ N